




**SUBSANACION DE DEMANDA II- COMUNICACIÓN AUTO D-17277 (AC) DEL 27 DE MARZO DE 2026
- OFICIO REMISORIO SGC-491/26**

Desde jose rafael lara castro <fuleflara@gmail.com>

Fecha Vie 10/04/2026 9:31

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corceconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (151 KB)

Subsanacion demanda.pdf;

Doctora

NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada sustanciadora Corte Constitucional de Colombia secretaria3@corceconstitucional.gov.co

Referencia: Expediente D-17.302, acumulado al expediente D-17.277 Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

José Rafael Lara Castro, ciudadano colombiano, obrando en ejercicio del derecho político consagrado en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, dentro del término conferido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar memorial de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el propósito de atender de manera estricta y ordenada las observaciones formuladas por el despacho sustanciador respecto del primer grupo de demandas, particularmente las contenidas en los numerales 29 a 40 del proveído inadmisorio.

--

RAFAEL LARA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
3107866962

Doctora
NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada sustanciadora
Corte Constitucional de Colombia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Expediente **D-17.302**, acumulado al expediente **D-17.277**
Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025

José Rafael Lara Castro, ciudadano colombiano, obrando en ejercicio del derecho político consagrado en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, dentro del término conferido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar **memorial de subsanación** de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el propósito de atender de manera estricta y ordenada las observaciones formuladas por el despacho sustanciador respecto del **primer grupo de demandas**, particularmente las contenidas en los numerales **29 a 40** del proveído inadmisorio.

I. Depuración expresa del escrito inicial

En atención a los reparos formulados por el despacho, esta parte **depura expresamente** el escrito inicial y, en consecuencia, **retira** del texto original todas aquellas expresiones, referencias y construcciones argumentativas que no estructuran, por sí mismas, un verdadero cargo de constitucionalidad. En ese sentido, se excluyen las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, así como toda alusión a escenarios de “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos” o “conflictos de interés”, por cuanto tales afirmaciones no se derivan de manera inmediata ni verificable del texto de la Ley 2540 de 2025 y, por ende, no satisfacen las cargas de certeza y pertinencia exigidas en el control abstracto de constitucionalidad. De igual manera, se retiran las referencias doctrinales o filosóficas atribuidas a autores como Montesquieu, Immanuel Kant, Martha Nussbaum, Gustavo Zagrebelsky, Jürgen Habermas, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Hannah Arendt, dado que su inclusión no configura, en este caso, un contraste normativo directo entre la ley acusada y la Constitución. Asimismo, se suprime la cita atribuida a la **Sentencia C-037 de 1996** en los términos observados por el despacho, al haberse advertido que la proposición utilizada en la demanda no corresponde al texto de dicha providencia. Igualmente, se retiran las referencias al artículo 209 superior como fundamento del cargo, así como la solicitud de suspensión provisional, los oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, y el exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial, por no integrar el núcleo del juicio abstracto de constitucionalidad que en esta actuación corresponde promover.

II. Delimitación precisa de la acusación y reformulación del objeto demandado

Con el fin de atender el cuestionamiento formulado por el despacho respecto de la acusación global contra la totalidad de la ley, la presente subsanación **renuncia expresamente** a la pretensión de inexequibilidad integral de la Ley 2540 de 2025 y circunscribe la acusación a un conjunto determinado de disposiciones respecto de las cuales es posible estructurar cargos concretos, inteligibles y verificables. En consecuencia, la demanda se **reformula** únicamente contra los **artículos 26, 31 y 32** de

la Ley 2540 de 2025. El **artículo 26** se acusa en cuanto atribuye a las decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia equivalente a la de las providencias judiciales, lo cual plantea, desde la perspectiva aquí sostenida, una duda constitucional acerca de la suficiencia de las garantías de control y revisión frente a decisiones de significativa incidencia patrimonial. El **artículo 31** se acusa en cuanto habilita la adopción y desarrollo de medidas cautelares con afectación patrimonial relevante dentro del arbitraje ejecutivo. Y el **artículo 32** se acusa en cuanto, conforme a la interpretación que aquí se propone, puede restringir o debilitar el control judicial sobre decisiones arbitrales dotadas de eficacia ejecutiva. La demanda deja, por tanto, de dirigirse contra la integridad de la ley y se transforma en un cuestionamiento parcial, preciso y jurídicamente delimitado.

III. Parámetros constitucionales de control

En armonía con la delimitación anterior, la presente subsanación mantiene únicamente como parámetros de control los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política. El **artículo 29** se invoca por su relación directa con el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción y la necesidad de contar con un control suficiente frente a decisiones que producen efectos patrimoniales intensos. El **artículo 116** se invoca por ser la cláusula constitucional que permite la investidura transitoria de particulares para administrar justicia, pero que al mismo tiempo define el marco dentro del cual dicha habilitación debe operar, de modo que la controversia aquí propuesta no se formula contra el arbitraje como institución constitucionalmente admisible, sino contra el eventual desbordamiento de los límites constitucionales de ciertas facultades concretas atribuidas por el legislador. El **artículo 229** se invoca en la medida en que el diseño normativo del arbitraje ejecutivo puede incidir en el acceso efectivo a la administración de justicia cuando determinadas decisiones arbitrales adquieren una intensidad material semejante a la de decisiones judiciales sin que, desde la perspectiva de la demanda, aparezca claramente garantizado un control suficiente. Se retiran, por falta de desarrollo autónomo y suficiente, los cargos independientes por igualdad, por protección reforzada y por vulneración de instrumentos internacionales que en el escrito inicial fueron mencionados de manera amplia, pero sin asociación específica con un contenido normativo verificable de la ley acusada.

IV. Cargos reformulados

Cargo primero

El **artículo 26** de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política, en cuanto atribuye a determinadas decisiones arbitrales en procesos ejecutivos una eficacia equivalente a la judicial sin que, desde la perspectiva de esta demanda reformulada, aparezca claramente garantizado un esquema de revisión y control acorde con la intensidad de sus efectos patrimoniales.

Cargo segundo

El **artículo 31** de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política, en cuanto habilita a árbitros para decretar y desarrollar medidas cautelares con incidencia patrimonial relevante dentro del proceso ejecutivo, materia frente a la cual el juicio constitucional exige una justificación reforzada y garantías suficientes de defensa, contradicción y control.

Cargo tercero

El **artículo 32** de la Ley 2540 de 2025 vulnera, prima facie, los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política, en cuanto puede restringir o debilitar el control judicial sobre decisiones arbitrales con efectos patrimoniales ejecutivos, lo que suscita una duda constitucional sobre la suficiencia del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia.

V. Subsanación específica de los reparos formulados entre los numerales 29 y 40

1. Respetto del numeral 29 del auto

Para atender la consideración general del numeral 29, conforme a la cual las demandas del primer grupo no cumplían las cargas argumentativas mínimas para habilitar un estudio de fondo, la presente subsanación reorganiza completamente la estructura del escrito y corrige su fundamento de la siguiente manera: **a)** abandona la acusación global contra toda la Ley 2540 de 2025; **b)** suprime la invocación indiferenciada de múltiples normas constitucionales e instrumentos internacionales; **c)** reduce los parámetros de control a los artículos 29, 116 y 229 superiores, que guardan una relación directa con el objeto de la acusación; **d)** delimita con precisión los artículos legales efectivamente demandados; **e)** formula tres cargos discernibles, autónomos y normativamente diferenciados; **f)** vincula cada disposición acusada con un parámetro constitucional concreto; **g)** expone para cada cargo una razón específica de vulneración; y **h)** configura así una duda mínima de constitucionalidad jurídicamente inteligible, evitando la dispersión argumentativa que motivó la inadmisión.

2. Respetto del numeral 30 del auto — claridad

Para superar el reparo de claridad formulado por el despacho, la demanda se subsana en el sentido de que ahora sigue un hilo conductor comprensible, coherente y ordenado: **a)** ya no existe una mera lista de normas superiores desconectadas de los argumentos; **b)** el memorial identifica y desarrolla tres cargos independientes, vinculados respectivamente a los artículos 26, 31 y 32 de la ley; **c)** cada cargo se anuncia y desarrolla de manera separada; **d)** se evita la contradicción entre títulos, subtítulos y contenido que el despacho reprochó al escrito inicial; **e)** la exposición deja de girar en torno a expresiones retóricas generales y pasa a concentrarse en contenidos normativos verificables; **f)** se eliminan razonamientos laterales sobre doctrina, moral pública o conveniencia institucional; **g)** cada apartado cumple una función determinada dentro del juicio abstracto; y **h)** el escrito puede ser leído ahora de forma lineal, precisa y directamente asociada con los problemas constitucionales que se proponen.

3. Respetto del numeral 31 del auto — acusación global contra toda la ley

Para responder al reproche contenido en el numeral 31, conforme al cual no resultaba comprensible por qué la totalidad del cuerpo normativo sería contrario a la Constitución, esta subsanación corrige la demanda así: **a)** retira expresamente la pretensión de inexequibilidad total de la Ley 2540 de 2025; **b)** reconoce que el escrito inicial solo desarrollaba objeciones frente a algunas disposiciones puntuales; **c)** selecciona como objeto del control los artículos 26, 31 y 32, únicos frente a los cuales es posible reconstruir cargos concretos con base en las observaciones del despacho; **d)** abandona la tesis de que

todos los artículos de la ley desconocen simultáneamente todas las normas constitucionales inicialmente invocadas; **e)**precisa qué normas superiores se consideran vulneradas por cada disposición legal acusada; **f)** excluye del debate las demás normas legales frente a las cuales no subsiste un cargo suficientemente desarrollado; **g)** transforma la demanda en una controversia parcial, concreta y jurídicamente delimitada; y **h)** satisface así la exigencia de individualización del control abstracto que la magistrada echó de menos.

4. Respetto del numeral 32 del auto — igualdad, protección reforzada y acceso a la justicia

Para atender el reproche según el cual no era claro el cargo por igualdad, ni el eventual incumplimiento de deberes de protección reforzada, ni la forma en que se afectaba el acceso a la justicia, esta subsanación adopta una depuración argumentativa deliberada: **a)** retira el cargo autónomo por violación del principio de igualdad, puesto que la demanda inicial no identificó sujetos comparables, patrón de comparación ni trato diferenciado; **b)** retira igualmente cualquier tesis autónoma de incumplimiento de deberes de protección reforzada, en la medida en que no determinó con precisión los titulares de dicha protección ni la forma normativa de su desconocimiento; **c)** evita, por tanto, insistir en cargos que el auto consideró oscuros o insuficientes; **d)** reconduce la controversia hacia los artículos 29, 116 y 229 superiores; **e)**reconstruye el problema constitucional no como una desigualdad abstracta, sino como una eventual insuficiencia de garantías procesales y de control frente a decisiones arbitrales de intensa incidencia patrimonial; **f)** ubica el análisis en el ámbito propio del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia; **g)** permite examinar el artículo 31 desde la óptica de las medidas cautelares y la afectación patrimonial, y los artículos 26 y 32 desde la óptica de la eficacia de las decisiones arbitrales y la suficiencia de su control; y **h)** reemplaza así un cargo indeterminado por una objeción constitucional mejor delimitada y jurídicamente más sólida.

5. Respetto del numeral 33 del auto — certeza

Para superar la falta de certeza advertida en el numeral 33, la demanda se reformula de manera sustancial: **a)** elimina la afirmación según la cual la ley autorizaría una “privatización de la justicia”; **b)** suprime la idea de una supuesta “sustitución estructural del juez estatal”; **c)** elimina igualmente las referencias a “corrupción”, “abusos”, “conflictos de interés” o consecuencias semejantes; **d)** reconoce que tales afirmaciones no se desprenden de manera inmediata del texto legal; **e)** reemplaza ese enfoque por la identificación de contenidos normativos concretos en los artículos 26, 31 y 32; **f)**construye el debate a partir de la eficacia de las decisiones arbitrales, de la habilitación de medidas cautelares patrimoniales y del alcance del control judicial; **g)** formula así los cargos sobre efectos jurídicos verificables y no sobre consecuencias conjeturales; y **h)** satisface de ese modo la exigencia de certeza que rige el control abstracto de constitucionalidad.

6. Respetto del numeral 34 del auto — contexto normativo del arbitraje

Para responder al señalamiento del numeral 34, según el cual la demanda inicial no había tenido en cuenta el contexto normativo en el que se inserta la Ley 2540 de 2025, esta subsanación reconoce expresamente ese contexto y, aun así, mantiene una duda

constitucional concreta: **a)** reconoce que la propia ley contiene reglas sobre las calidades que deben cumplir quienes actúen como árbitros en procesos ejecutivos; **b)** reconoce también que la Ley 270 de 1996 regula el ejercicio de función jurisdiccional por particulares; **c)** acepta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que los árbitros están sujetos a deberes, poderes, facultades y responsabilidades semejantes a las de los jueces; **d)** por ello, la demanda no sostiene que los árbitros carezcan en abstracto de deberes de independencia o imparcialidad; **e)** el problema que se plantea no es la ilegitimidad del arbitraje como institución, sino la necesidad de examinar si la configuración específica de los artículos 26, 31 y 32 conserva un nivel suficiente de garantías y control frente a medidas y decisiones patrimoniales intensas; **f)** se trata, entonces, de un juicio sobre el alcance constitucional de ciertas facultades concretas y no sobre la negación del marco legal del arbitraje; **g)** ello armoniza la demanda con el contexto normativo que la magistrada recordó; y **h)** sitúa la controversia en un terreno plenamente compatible con la doctrina constitucional vigente sobre arbitraje.

7. Respetto del numeral 35 del auto — especificidad

Para superar la falta de especificidad señalada en el numeral 35, la subsanación concreta sus cargos en los siguientes términos: **a)** frente al artículo 26, el reproche no consiste en afirmar una mercantilización abstracta de la justicia, sino en cuestionar la suficiencia del esquema de revisión y control cuando la ley atribuye eficacia intensa a decisiones arbitrales ejecutivas; **b)** frente al artículo 31, el reproche no consiste en negar toda facultad arbitral, sino en cuestionar si la habilitación de medidas cautelares con intensa afectación patrimonial resulta compatible con los límites del artículo 116 y con el debido proceso; **c)** frente al artículo 32, el cargo se dirige específicamente al eventual debilitamiento o restricción del control judicial; **d)** se individualiza, por tanto, el contenido normativo cuestionado en cada caso; **e)** se individualiza también el parámetro constitucional correspondiente; **f)** se abandona la idea de una objeción genérica contra la “justicia privada”; **g)** se formulan cargos contrastables entre disposiciones legales concretas y mandatos constitucionales concretos; y **h)** la demanda deja así de descansar en una fórmula general para pasar a proponer problemas constitucionales justiciables.

8. Respetto del numeral 36 del auto — cita imprecisa y artículo 116 superior

Para corregir el reparo contenido en el numeral 36, esta subsanación adopta una formulación más rigurosa: **a)** retira la referencia equivocada a la Sentencia C-037 de 1996 en los términos observados por el despacho; **b)** reconoce expresamente que el artículo 116 superior autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros; **c)** reconoce igualmente que la Corte ha considerado el arbitraje como una forma legítima de administración de justicia; **d)** admite que la jurisprudencia constitucional ha examinado incluso la posibilidad de arbitraje en procesos ejecutivos y la facultad arbitral de decretar medidas cautelares; **e)** precisamente por ello, la demanda no propone una prohibición absoluta del arbitraje ni de la actuación cautelar arbitral; **f)** lo que plantea es una duda acerca de si el diseño específico de los artículos 26, 31 y 32 preserva suficientemente las garantías constitucionales exigibles; **g)** el cargo se construye, por tanto, desde el propio artículo 116 y no contra él; y **h)** la controversia se desplaza correctamente desde una negación abstracta del arbitraje hacia un control concreto del alcance de determinadas facultades legales.

9. Respetto del numeral 37 del auto — razones concretas de violación

Para atender el señalamiento del numeral 37, conforme al cual la demanda inicial no ofrecía razones concretas de violación, la presente subsanación desarrolla tales razones de forma puntual: **a)** respecto del artículo 26, sostiene que la atribución de una eficacia equiparable a la judicial a decisiones arbitrales ejecutivas suscita una duda constitucional si el esquema de revisión y control no aparece claramente ajustado a la intensidad de sus efectos; **b)** respecto del artículo 31, sostiene que las medidas cautelares con afectación patrimonial intensa exigen una justificación reforzada cuando son atribuidas a árbitros en sede ejecutiva; **c)** respecto del artículo 32, plantea que la eventual restricción o debilitamiento del control judicial puede comprometer el derecho de defensa y la posibilidad real de contradicción; **d)** el problema ya no se presenta como una negación genérica de audiencia pública, juez natural o imparcialidad, sino como una cuestión concreta de suficiencia de garantías procesales; **e)** tampoco se afirma ya, de manera absoluta, que la ley cierre el acceso a la justicia por razones económicas; **f)** se evita así desconocer otras disposiciones de la ley o del sistema que inciden sobre el acceso al arbitraje y a la jurisdicción ordinaria; **g)** el enfoque se centra en decisiones de fuerte impacto patrimonial y en el nivel de control exigible; y **h)** con ello la demanda ofrece razones específicas, controlables y normativamente asociadas a cada disposición acusada.

10. Respetto del numeral 38 del auto — igualdad y protección reforzada

Para responder al reproche puntual del numeral 38, la subsanación asume una depuración adicional orientada a fortalecer la solidez del escrito: **a)** no insiste en un cargo autónomo por igualdad, dado que la demanda inicial no estructuró adecuadamente el juicio de comparación; **b)** tampoco insiste en un cargo autónomo por protección reforzada, dado que no determinó con precisión los titulares de tal protección ni la forma específica en que la ley la desconocería; **c)** esta renuncia parcial no debilita sino que fortalece la demanda, porque elimina cargos insuficientemente contruidos; **d)** los problemas constitucionales se reconducen hacia el debido proceso, el alcance del artículo 116 y el acceso a la justicia; **e)** ello permite mantener el litigio dentro de parámetros normativos más sólidos y directamente vinculados con el contenido de los artículos 26, 31 y 32; **f)** evita solicitar a la Corte un examen abstracto de igualdad sin base comparativa suficiente; **g)** concentra el debate en la intensidad de los efectos jurídicos de las decisiones arbitrales y en la suficiencia de los mecanismos de control; y **h)** responde de manera directa y técnica a la objeción formulada por el despacho.

11. Respetto del numeral 39 del auto — pertinencia

Para superar la falta de pertinencia advertida en el numeral 39, la demanda se depura de forma estricta: **a)** se eliminan todas las especulaciones sobre la aplicación futura de la ley que no constituyan un contraste normativo; **b)** se suprimen las afirmaciones doctrinales y filosóficas que no estructuren cargos de constitucionalidad; **c)** se eliminan los juicios sobre la inconveniencia política o económica de la ley; **d)** se abandona el lenguaje de “privatización”, “corrupción”, “abusos” o “favorecimiento de intereses económicos”; **e)** se prescinde de toda afirmación que no conecte directamente el texto legal demandado con un mandato constitucional; **f)** la demanda se sostiene exclusivamente sobre la comparación entre los artículos 26, 31 y 32 y los artículos 29, 116 y 229 superiores; **g)** el memorial evita convertir desacuerdos de política legislativa en supuestos cargos de inconstitucionalidad; y **h)** queda restablecida, así, la pertinencia constitucional del escrito.

12. Respeto del numeral 40 del auto — suficiencia

Para superar la insuficiencia advertida por el despacho en el numeral 40, esta subsanación muestra que ahora sí se han propuesto los elementos necesarios para despertar una duda mínima de constitucionalidad: **a)** la demanda ya no es global sino parcial; **b)** las disposiciones acusadas están delimitadas con precisión; **c)** los parámetros constitucionales han sido reducidos a los estrictamente pertinentes; **d)** se han retirado afirmaciones doctrinales, especulativas o imprecisas; **e)** se ha corregido la cita jurisprudencial errónea; **f)** se reconoce el contexto constitucional y legal del arbitraje; **g)** se formulan cargos concretos sobre eficacia de decisiones arbitrales, medidas cautelares patrimoniales y suficiencia del control judicial; y **h)** de esta manera la demanda reformulada sí propone una controversia constitucional mínima, discernible y apta para abrir el estudio de fondo por parte de la Corte.

VI. Pretensiones reformuladas

Con fundamento en la presente subsanación, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

Primera. Tener por **subsanada en debida forma** la demanda presentada por **José Rafael Lara Castro**, dentro del expediente **D-17.302**, acumulado al expediente **D-17.277**.

Segunda. Tener por **retiradas y no incorporadas** al escrito de subsanación: la pretensión de inexecutable integral de la Ley 2540 de 2025; la solicitud de suspensión provisional y de oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio; el exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial; las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos”, “conflictos de interés” y similares; las referencias doctrinales o filosóficas sin función estructural de constitucionalidad; y la cita atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 en los términos observados por el despacho.

Tercera. Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 26** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

Cuarta. Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 31** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

Quinta. Admitir la demanda **únicamente** respecto del **artículo 32** de la Ley 2540 de 2025, por presunta vulneración de los artículos **29, 116 y 229** de la Constitución Política.

Sexta. Tener por **reformulada la demanda**, en el sentido de que ya no se solicita la inexecutable total de la Ley 2540 de 2025, sino un control parcial y concreto sobre los artículos **26, 31 y 32**.

Séptima. Disponer que el trámite posterior se surta exclusivamente respecto de los cargos reformulados en este memorial.

Octava. Una vez admitida la demanda en los términos corregidos, darle el trámite constitucional correspondiente para que la Corte adelante el estudio de fondo respecto de los cargos aquí delimitados.

VII. Solicitud final

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al despacho tener por atendidas las observaciones formuladas entre los numerales **29 y 40** del auto inadmisorio, por cuanto la presente subsanación **depura, delimita, corrige, concreta y fortalece** la demanda, al centrarla únicamente en disposiciones legales específicas, en parámetros constitucionales pertinentes y en cargos que aspiran a satisfacer las exigencias de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia requeridas para su admisión.

Atentamente,

José Rafael Lara Castro

C.C. No. 79914726

Correo electrónico: fuleflara@gmail.com

Dirección: carrera 98 # 2-32 torre 2 apto 401

Teléfono: 3107866962

Anexos:

El texto de la ley demandada la cual no transcribo debido a su extensión, se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=263541>